



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-45/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0348/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/SGAI-1183-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0348/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000777**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. **Conste.**

**Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco.**

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-45/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El dos de junio de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000777**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Atentamente, solicito conocer el estado procesal, de la Controversia Constitucional 141/2024, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. De la referida Controversia Constitucional, qué Ministro es el ponente”.*



II. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0348/2025** e hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra disponible a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal.

III. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia dio respuesta al recurrente con lo siguiente:

***“Respuesta***

*Al respecto, me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda en los medios electrónicos disponibles, se localizó dentro de la Lista de Notificaciones Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a la **Controversia Constitucional 141/2024** misma que fue **desechada 21 de mayo de 2024**; en tal virtud podrá consultar el listado anteriormente señalado (en el consecutivo 13), dentro del portal de este Alto Tribunal [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), específicamente en la siguiente liga:*

*• [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific\\_controversias\\_constit/documento/2024-05/ListaNotificacion22052024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2024-05/ListaNotificacion22052024.pdf)*

*Asimismo, se envía en archivo adjunto el listado anteriormente señalado en esta respuesta”.*

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el seis de junio del año en curso.

IV. El seis de junio de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“En la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, refiere que la Controversia Constitucional 141/2024, fue desechada de plano, el 21 de mayo de 2024, y adjunta la Lista de Notificaciones de 22 de*



*mayo de 2024, en donde se puede observar que en el numeral 13 tiene el acuerdo de desechamiento, sin embargo, con fecha 25 de septiembre de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Recurso de Reclamación 72/2024-CA derivado de la Controversia materia de la presente solicitud, lo que denota que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda minuciosa, sobre la solicitud realizada.*

*Adjunto archivo digital de la resolución mencionada.*

*Se aclara que no se busca que remitan los autos, solamente se informe el ‘Estado Procesal de la Controversia Constitucional’.*

**V.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1163-2025** de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que emitiera un informe del estado procesal de la controversia constitucional 141/2024.

**VI.** Mediante oficio **SI/35/2025** de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad hizo del conocimiento que la controversia constitucional 141/2024 **se encuentra en etapa de instrucción y trámite.**

**VII.** Por oficio electrónico de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia modificó la respuesta otorgada en un primer momento, y en alcance a la comunicación de seis de junio del año en curso, dio respuesta con lo siguiente:

**“Respuesta en alcance**

*En seguimiento a su solicitud, se informa que se realizó una gestión adicional y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (STCCAI) informó lo siguiente:*

*‘de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73*



del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la **controversia constitucional 141/2024**, la cual, de acuerdo con los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, **se encuentran en etapa de instrucción y trámite.**

Para efectos de priorizar una interpretación amplia y conforme del parámetro de protección del derecho al acceso a la información pública de la solicitud planteada, a partir del esfuerzo institucional en materia de datos judiciales abiertos o justicia abierta en este Alto Tribunal, esta Sección de Trámite considera **viable proporcionar la información solicitada al no apreciarse una vulneración en la conducción del presente expediente judicial.**

Como se puede observar, el solicitante requiere el estado procesal de la controversia constitucional 141/2024. Por ello, se comunica al solicitante que mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se agregó copia certificada de la sentencia recaída en el recurso de reclamación 72/2024-CA por el que fue revocado el acuerdo de desechamiento en la controversia en cuestión. En consecuencia, la controversia constitucional 141/2024 fue admitida, siguiéndose todas las etapas procesales hasta la que actualmente se encuentra el expediente, es decir, en los alegatos de las partes. Por lo anterior, **se remite el acuerdo de admisión y por el que se provee lo correspondiente a la etapa de alegatos.**

Con todo, la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo



*de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Ahora bien, en atención a la respuesta de STCCAI, y a modo de estricta orientación, se informa que se realizó una búsqueda en la liga proporcionada y se identificaron los siguientes proveídos de la Controversia Constitucional 141/2024:

- Acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 2024  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2024-12-04/MI\\_ContConst-141-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-12-04/MI_ContConst-141-2024.pdf)
- Acuerdo de fecha 21 de Enero de 2025  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2025-01-23/MI\\_ContConst-141-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-01-23/MI_ContConst-141-2024.pdf)
- Acuerdo de fecha 8 de Mayo de 2025  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2025-05-13/MI\\_ContConst-141-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-05-13/MI_ContConst-141-2024.pdf)
- Acuerdo de fecha 2 de Junio de 2025  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2025-06-05/MI\\_ContConst-141-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-06-05/MI_ContConst-141-2024.pdf)

(...).”

La respuesta en alcance fue notificada al correo electrónico [REDACTED], el veinticinco de junio del año en curso.

VIII. Mediante correo electrónico recibido el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1183-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.



## Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se acordó, entre otras cosas, que se deberá continuar con **los acuerdos de trámite**, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que

---

<sup>2</sup> El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

<sup>3</sup> Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

<sup>4</sup> **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo<sup>5</sup>, y deberán ser resueltos por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que la solicitante requirió saber el estado procesal de la controversia constitucional 141/2024, la cual fue promovida por el el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el recurrente, manifestó que el sujeto obligado no realizó una búsqueda minuciosa.

Dicha inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

***“Artículo 145. El recurso de revisión procederá en contra de:***

***(...)***

***IV. La entrega de información incompleta;***

***V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado”.***



Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**<sup>6</sup>, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el seis de junio de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió **del nueve al veintisiete de junio de dos mil veinticinco**<sup>7</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto **el seis de junio de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 152, fracciones II y III de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto

<sup>6</sup> . Sirve de aplicación por analogía la jurisprudencia 16/2016, con número de registro, 2011123, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley”**.

<sup>7</sup> Ello en virtud de que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto del punto primero, incisos a y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>8</sup> **Artículo 144.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de  
Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO INICIAL RR 45-2025 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 733412

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:09:30Z / 04/08/2025T13:09:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be 17 00 dc 02 b6 8d 6b 5c a5 19 19 2c 97 40 81 01 b0 1f a2 0f 3c d1 b0 2e 1e 0f 27 47 f6 f7 32 f6 6d be 27 c1 ef 93 25 52 5e 53 3e 29 e3 9b 6a 88 ee 40 fc c0 e3 b1 35 f4 59 d1 c9 a3 4c 89 d7 98 e3 89 15 f1 d3 11 08 f2 5a 74 93 a9 c9 e6 7c 0e f5 29 1f 9d 89 e0 a3 a8 23 24 f1 ad e2 18 27 e2 10 44 9d 32 38 cb e1 ce 50 03 4f b9 b7 66 98 a0 52 32 cf 37 d8 cc 21 08 6a d7 18 fc 73 88 3b 56 7a 59 b8 65 5d ba 2f 0e 55 c0 a0 7f b5 88 d7 93 34 76 28 cb 95 c8 8f 12 2a 25 da 6f 37 38 35 f6 ba 0d 93 89 e7 ca 99 03 28 4b 04 13 da a6 2d b9 a3 f2 7f d6 65 43 a0 c5 53 1c 8a 9f 65 fd 73 f7 1f 96 82 cb 55 a7 ab 5c e6 ef 1e fd f6 f5 eb bc 33 6b fb 48 93 b8 3a 7c e5 6c 09 76 be e4 59 f8 60 bb 59 d8 dc ed cf 12 d7 5c 77 ca 22 0a 94 40 f7 93 df b8 6b 8a 37 f4 00 e9 af 84 5c 14 fa				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:09:30Z / 04/08/2025T13:09:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:09:30Z / 04/08/2025T13:09:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	284785			
	Datos estampillados	DFD87AB9C9B58710349274447F0BE539726AD4F32497D319CD6CB3E084D7FF6E46550			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T17:18:20Z / 07/07/2025T11:18:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c1 5a 43 cb 92 b5 ec e6 5c 9a 73 fb 38 1b 47 10 e4 53 7c bc b1 d1 d0 44 9f 01 17 61 8e 24 fe e3 9f 2e b6 52 2b 63 f0 00 50 9a 6d c9 c2 f6 43 48 4e 04 fd c0 52 bc a6 ed 6f fa 69 7e a9 11 32 8e 66 f6 fd 7b aa 44 11 a2 07 5f 64 9c fe 08 2a 15 7a 44 ec 53 5d 5b f4 24 16 eb 7c 2d 86 72 7e e3 f4 75 7f a1 a2 19 85 ea 1c d3 bf 09 72 4c dc 4c 3d e5 bd 37 05 66 8b 08 8c 6f 38 a2 0a c9 6c 2b 8f d7 11 ef 77 e0 fd d5 db 78 c0 2c 07 c9 fc c5 6f 9a f9 6f 75 75 fa 23 aa 34 ac 8c 7d 67 dd d7 57 c3 60 c7 52 8c d9 05 74 01 04 e3 50 ec 82 77 18 96 63 1a 3f 89 87 92 16 fa e7 bf 72 5f f6 cf 59 3d 91 60 d1 5c 01 07 5b 5b ea 53 5a 59 c9 d1 25 92 0b 01 33 ba 37 e5 af 34 fd b7 96 cd 44 0d 13 66 40 20 84 8c c2 11 87 5d 27 d5 8f 78 b4 3e 30 26 d1 2b cc 88 1c 2f bd 87 35 cc 52 41 be 27				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T17:18:21Z / 07/07/2025T11:18:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T17:18:20Z / 07/07/2025T11:18:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	212414			
	Datos estampillados	54BC94BD11180C4FC62769DCEF7E53098DF0308C4330EFC9DA2B5713BE5BB79F575			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	26 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen los datos personales del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros